



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**
**Oficina de Representación
de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua**

INSPECCIONADO:

EXP. ADMINISTRATIVO: PFPA/15.2/2C.27.1/0005-24
ORDEN DE INSPECCION NO. CI0005VI2024
ACTA DE INSPECCION NO. CI0005VI2024

SE EMITE ACUERDO DE ARCHIVO.

En Ciudad Juárez, Estado de Chihuahua, a los once días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, instruido a la [REDACTED] con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia instaurado, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice: -----

RESULTANDO:

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección **No. CI0005VI2024 de fecha veinte de febrero del año dos mil veinticuatro**, signada por la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, se ordenó visita

[REDACTED]

de dicha diligencia, la visita de inspección tendrá por objeto verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección, haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales que en materia de impacto ambiental y en su caso, identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, que se hayan provocado por las obras o actividades que se han realizado sin contar con autorización previa en materia de impacto ambiental o sin haber dado cumplimiento a los términos y condicionantes establecidas en la misma o no haber llevado a cabo las medidas de compensación y mitigación aprobadas por la autoridad competente.

Por lo que por lo que conforme a lo indicado en los artículos 162, 165 y 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir a los Inspectores Federales comisionados el acceso a las instalaciones del establecimiento sujeto a inspección y en todas aquellas áreas que ocupa la empresa, por lo que la persona con quien se entienda la visita de inspección deberá proporcionar toda clase de documentos e información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales en materia de impacto ambiental del establecimiento sujeto a inspección, a efecto de que dicho Inspector Federal cuente con elementos que permitan verificar:

1.- Verificar si el establecimiento sujeto a inspección realiza actividades que requieran autorización en materia de impacto ambiental y si alguna de sus actividades están consideradas como altamente riesgosas, de acuerdo a lo establecido en los artículos 28 fracciones III, VII, XI y XIII, 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 5º inciso L), 17 segundo párrafo, 18 y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

2.- Si el establecimiento sujeto a inspección, para llevar a cabo las obras o actividades que se realizan en sus



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua

INSPECCIONADO:

EXP. ADMINISTRATIVO: PFPA/15.2/2C.27.1/0005-24
ORDEN DE INSPECCION NO. CI0005VI2024
ACTA DE INSPECCION NO. CI0005VI2024

ELIMINADO:
FUNDAMENTO
LEGAL
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO
DE LA LGTAIP,
CON
RELACION AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAI, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

instalaciones, presento manifestación de impacto ambiental o en su caso informe preventivo; si cuenta con el resolutivo o la autorización previa en materia de impacto ambiental, que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a que se refiere el artículo 28 fracciones III, VII, XI y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 5° inciso L), 17 segundo párrafo y 18 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita el original del resolutivo o la autorización en materia de impacto ambiental y en su caso de la respuesta que haya dado la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, debiendo proporcionar copia simple, para que en su caso, se esté en posibilidades de verificar el cumplimiento a los Términos y Condicionantes establecidos en la autorización que en materia de impacto ambiental fue emitida de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

3.- Si en el establecimiento sujeto a inspección, se llevaron a cabo otras obras o actividades que no están consideradas en la autorización que en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 28 fracciones III, VII, XI y XIII y 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y artículos 5° inciso L), 17 segundo párrafo, 18, 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

4.- Si el establecimiento sujeto a inspección, ha realizado ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones, contando con autorización previa en materia de impacto ambiental y en su caso, si dio aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previamente, de conformidad con los artículos 28 fracciones III, VII, XI y XIII y 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 5° inciso L), 17 segundo párrafo, 18, 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y si cuenta con la respuesta de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la que se determine si es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental o si las acciones no requieren ser evaluadas, por lo que conforme a lo indicado en el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita el original de dicho aviso y en su caso de la respuesta que haya dado la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, debiendo proporcionar copia simple de los mismos.

5.- Si en el establecimiento sujeto a inspección, se han realizado o se están realizando actividades que están consideradas como altamente riesgosas, de acuerdo a lo establecido en los artículos 147 y 147 BIS de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y al Primer y Segundo Listado de Actividades Altamente Riesgosas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 1990 y 04 de mayo de 1992, respectivamente.

6.- Si el establecimiento sujeto a inspección, ha formulado y presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Estudio de Riesgo Ambiental y si sometió a aprobación el Programa para la



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Oficina de Representación
de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua**

INSPECCIONADO:

EXP. ADMINISTRATIVO: PFPA/15.2/2C.27.1/0005-24

ORDEN DE INSPECCION NO. CI0005VI2024

ACTA DE INSPECCION NO. CI0005VI2024

ELIMINADO:
FUNDAMENTO
LEGAL
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO
DE LA LGTAIP,
CON
RELACION AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE
LA
LFTAIIP, EN
VIRTUD
DE TRATARSE
DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

Prevención de Accidentes, a que hace referencia el artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que conforme a lo indicado en el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita, copia del Estudio de Riesgo Ambiental, así como su constancia de recepción y copia del Programa de Prevención de Accidentes, su constancia de recepción, así como copia del Resolutivo de dicho Programa de Prevención de Accidentes, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

7.- Verificar si el establecimiento sujeto a inspección, cuenta con el seguro de riesgo ambiental a que hace referencia el artículo 147 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que conforme a lo indicado en el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita el seguro de riesgo ambiental correspondiente y proporcionar copia del mismo.

8.- Verificar si el establecimiento sujeto a inspección da cumplimiento a las especificaciones establecidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-141-SEMARNAT-2003, *Que establece el procedimiento para caracterizar los jales, así como las especificaciones y criterios para la caracterización y preparación del sitio, proyecto, construcción, operación y postoperación de presas de jales*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de septiembre de 2004, por lo que durante la presente visita de inspección, la persona con quien se entienda la visita de inspección, estará obligada a permitir a los Inspectores Federales comisionados el acceso a las instalaciones del establecimiento sujeto a inspección y a proporcionar toda clase de documentos e información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las especificaciones que a continuación se describen, de acuerdo a lo previsto en el artículo 31 y 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental:

5. Especificaciones

El almacenamiento de los jales puede efectuarse en el lugar donde se generen, conforme a la información obtenida de la caracterización del sitio, aplicando los criterios de protección ambiental especificados en esta Norma Oficial Mexicana para cada etapa. En el caso que se requiera ubicar una presa de jales en áreas naturales protegidas, la autorización estará sujeta a la evaluación en materia de impacto ambiental, así como a lo dispuesto en el Decreto del Área Natural Protegida y el Programa de Manejo Respectivo. Si existen zonas y obras que por sus características se consideran patrimonio histórico o cultural, se debe cumplir con lo establecido en las leyes aplicables.

En caso de que se pretenda ocupar un cauce natural de corriente y/o zona federal, se deberá solicitar el permiso por ocupación y/o concesión de zona federal y construcción de obra hidráulica a la Comisión Nacional del Agua, la cual determinará su procedencia.

En caso de que, durante la caracterización del sitio, se identifiquen especies en riesgo, de conformidad con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2001, se deben considerar las medidas que garanticen la sobrevivencia de los individuos y la permanencia de la población afectada. Cuando el proyecto se prevea localizarlo en alguna región terrestre prioritaria, se debe hacer del conocimiento de la autoridad competente.



2024
AND OF
**Felipe Carrillo
PUERTO**
GOVERNOR OF THE STATE OF CHIHUAHUA
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXP. ADMINISTRATIVO: PFPA/15.2/2C.27.1/0005-24

ORDEN DE INSPECCION NO. CI0005VI2024

ACTA DE INSPECCION NO. CI0005VI2024

ELIMINADO:
FUNDAMENTO
LEGAL
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO
DE LA LGTAIP,
CON
RELACION AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE
LA
LFTAIP, EN
VIRTUD
DE TRATARSE
DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

Los estudios, proyectos de ingeniería y demás información técnica o científica utilizada y/o generada de acuerdo a esta Norma, así como la evidencia de su cumplimiento, debe mantenerse clasificada y disponible para que la autoridad verifique su existencia y contenido en el momento que lo considere necesario. Los resultados, análisis y conclusiones de los estudios generados previo a la preparación del sitio, deben integrarse en la sección correspondiente del Informe Preventivo.

5.1 Cambio de uso de suelo en terrenos forestales, y utilización de cauces y zonas federales.

5.1.1 Cambio de utilización en terrenos forestales.

El generador debe obtener la autorización por el cambio de utilización en terrenos forestales de conformidad con la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

5.1.2 Utilización de cauces y zonas federales.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Aguas Nacionales.

5.2 Caracterización del jal

Las muestras de jal para la determinación analítica deben ser tomadas directamente del área de almacenamiento o de las pruebas metalúrgicas realizadas al inicio de la operación de la unidad minera, de conformidad con las especificaciones del Anexo Normativo 1 de la presente Norma Oficial Mexicana.

Con el fin de determinar la peligrosidad de los jales, el generador debe proceder de la siguiente manera:

5.2.1 Aplicar la prueba de extracción de los constituyentes tóxicos, de acuerdo con el método de prueba para realizar la extracción de metales y metaloides en jales, con agua en equilibrio con CO₂ (véanse Anexos Normativos 1 y 5). Si la concentración en el extracto de uno o varios de los elementos listados en la Tabla referente a los constituyentes tóxicos en el extracto PECT de la NOM-052-SEMARNAT-1993 o la que la sustituya, es superior a los límites permisibles señalados en la misma, los jales son peligrosos por su toxicidad.

5.2.2 Para determinar si los jales son generadores potenciales de ácido, se debe aplicar la prueba modificada de balance ácido base (véanse Anexos Normativos 1 y 5). En caso de que la relación Potencial de Neutralización (PN)/Potencial Acido (PA) sea menor a 1.2, se consideran generadores potenciales de ácido.

5.3 Caracterización del sitio

Con el propósito de caracterizar el sitio donde se proponga ubicar la presa de jales, una vez definida la peligrosidad del jal que genere el proceso de beneficio de minerales, el generador debe llevar a cabo estudios que le permitan identificar a los elementos del ambiente y biota que sean susceptibles de daño por el depósito de jales. El generador previo a la selección del sitio debe realizar los siguientes estudios e indicar la(s) fuente(s) de referencia.

5.3.1 Aspectos climáticos

Para prevenir daños a la presa de jales por factores climatológicos y evitar que se genere carga hidráulica sobre la cortina contenedora o se produzca algún derrame de excedencias hacia la cuenca de aguas abajo, se deben investigar y documentar los siguientes aspectos climáticos:

- Zona hidrológica de ubicación del sitio (Figura 2: Carta hidrológica de la República Mexicana).
- Precipitación media mensual y anual, así como sus valores máximos y mínimos.
- Tormenta máxima observada para una duración de 24 horas.
- Tormenta de diseño para un periodo de retorno establecido de acuerdo con la clasificación del jal, la zona hidrológica y la topografía del sitio.
- Velocidad, dirección y frecuencia de los vientos.



INSPECCIONADO:

EXP. ADMINISTRATIVO: PFPA/15.2/2C.27.1/0005-24
ORDEN DE INSPECCION NO. CI0005VI2024
ACTA DE INSPECCION NO. CI0005VI2024

ELIMINADO:
FUNDAMENTO
LEGAL
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO
DE LA LGTAIP,
CON
RELACION AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE
LA
LFTAI, EN
VIRTUD
DE
TRATARSE
DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

La Tabla 1 señala el número de años a que debe de hacer referencia la información anterior, de acuerdo con la zona hidrológica y la topografía del terreno donde se pretenda construir una presa de jales, siempre y cuando la obra no pretenda ocupar una zona federal.

TABLA 1

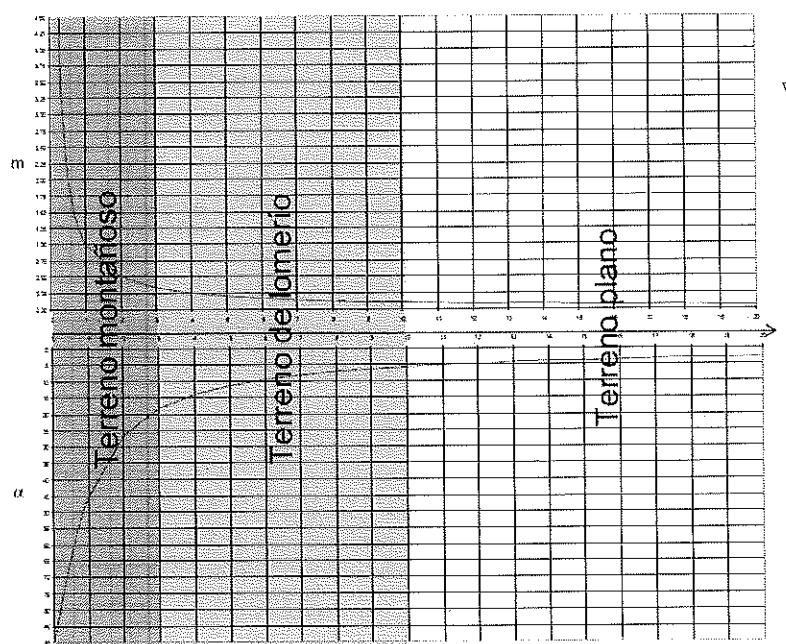
**Periodo de retorno de la tormenta de diseño
(Años)**

Topografía	Zona Hidrológica					
	Seca		Húmeda		Ciclónica	
	(1)	(2)	(1)	(2)	(1)	(2)
Montañoso	5	25	25	50	50	50
Lomerío	25	100	25	100	50	100
Plano	25	100	50	100	100	100

- (1) Jal no peligroso por su toxicidad
- (2) Jal peligroso por su toxicidad

5.3.1.1 El sitio seleccionado debe describirse de acuerdo a la Clasificación Topográfica de la República Mexicana, incluida como Tabla 2 de la presente Norma.

Tabla 2. Clasificación topográfica en la República Mexicana



α	m	α	m	α	m
0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
0.01	0.01	0.01	0.01	0.01	0.01
0.02	0.02	0.02	0.02	0.02	0.02
0.03	0.03	0.03	0.03	0.03	0.03
0.04	0.04	0.04	0.04	0.04	0.04
0.05	0.05	0.05	0.05	0.05	0.05
0.06	0.06	0.06	0.06	0.06	0.06
0.07	0.07	0.07	0.07	0.07	0.07
0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08
0.09	0.09	0.09	0.09	0.09	0.09
0.10	0.10	0.10	0.10	0.10	0.10
0.11	0.11	0.11	0.11	0.11	0.11
0.12	0.12	0.12	0.12	0.12	0.12
0.13	0.13	0.13	0.13	0.13	0.13
0.14	0.14	0.14	0.14	0.14	0.14
0.15	0.15	0.15	0.15	0.15	0.15
0.16	0.16	0.16	0.16	0.16	0.16
0.17	0.17	0.17	0.17	0.17	0.17
0.18	0.18	0.18	0.18	0.18	0.18
0.19	0.19	0.19	0.19	0.19	0.19
0.20	0.20	0.20	0.20	0.20	0.20
0.21	0.21	0.21	0.21	0.21	0.21
0.22	0.22	0.22	0.22	0.22	0.22
0.23	0.23	0.23	0.23	0.23	0.23
0.24	0.24	0.24	0.24	0.24	0.24
0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25
0.26	0.26	0.26	0.26	0.26	0.26
0.27	0.27	0.27	0.27	0.27	0.27
0.28	0.28	0.28	0.28	0.28	0.28
0.29	0.29	0.29	0.29	0.29	0.29
0.30	0.30	0.30	0.30	0.30	0.30
0.31	0.31	0.31	0.31	0.31	0.31
0.32	0.32	0.32	0.32	0.32	0.32
0.33	0.33	0.33	0.33	0.33	0.33
0.34	0.34	0.34	0.34	0.34	0.34
0.35	0.35	0.35	0.35	0.35	0.35
0.36	0.36	0.36	0.36	0.36	0.36
0.37	0.37	0.37	0.37	0.37	0.37
0.38	0.38	0.38	0.38	0.38	0.38
0.39	0.39	0.39	0.39	0.39	0.39
0.40	0.40	0.40	0.40	0.40	0.40
0.41	0.41	0.41	0.41	0.41	0.41
0.42	0.42	0.42	0.42	0.42	0.42
0.43	0.43	0.43	0.43	0.43	0.43
0.44	0.44	0.44	0.44	0.44	0.44
0.45	0.45	0.45	0.45	0.45	0.45
0.46	0.46	0.46	0.46	0.46	0.46
0.47	0.47	0.47	0.47	0.47	0.47
0.48	0.48	0.48	0.48	0.48	0.48
0.49	0.49	0.49	0.49	0.49	0.49
0.50	0.50	0.50	0.50	0.50	0.50
0.51	0.51	0.51	0.51	0.51	0.51
0.52	0.52	0.52	0.52	0.52	0.52
0.53	0.53	0.53	0.53	0.53	0.53
0.54	0.54	0.54	0.54	0.54	0.54
0.55	0.55	0.55	0.55	0.55	0.55
0.56	0.56	0.56	0.56	0.56	0.56
0.57	0.57	0.57	0.57	0.57	0.57
0.58	0.58	0.58	0.58	0.58	0.58
0.59	0.59	0.59	0.59	0.59	0.59
0.60	0.60	0.60	0.60	0.60	0.60
0.61	0.61	0.61	0.61	0.61	0.61
0.62	0.62	0.62	0.62	0.62	0.62
0.63	0.63	0.63	0.63	0.63	0.63
0.64	0.64	0.64	0.64	0.64	0.64
0.65	0.65	0.65	0.65	0.65	0.65
0.66	0.66	0.66	0.66	0.66	0.66
0.67	0.67	0.67	0.67	0.67	0.67
0.68	0.68	0.68	0.68	0.68	0.68
0.69	0.69	0.69	0.69	0.69	0.69
0.70	0.70	0.70	0.70	0.70	0.70
0.71	0.71	0.71	0.71	0.71	0.71
0.72	0.72	0.72	0.72	0.72	0.72
0.73	0.73	0.73	0.73	0.73	0.73
0.74	0.74	0.74	0.74	0.74	0.74
0.75	0.75	0.75	0.75	0.75	0.75
0.76	0.76	0.76	0.76	0.76	0.76
0.77	0.77	0.77	0.77	0.77	0.77
0.78	0.78	0.78	0.78	0.78	0.78
0.79	0.79	0.79	0.79	0.79	0.79
0.80	0.80	0.80	0.80	0.80	0.80
0.81	0.81	0.81	0.81	0.81	0.81
0.82	0.82	0.82	0.82	0.82	0.82
0.83	0.83	0.83	0.83	0.83	0.83
0.84	0.84	0.84	0.84	0.84	0.84
0.85	0.85	0.85	0.85	0.85	0.85
0.86	0.86	0.86	0.86	0.86	0.86
0.87	0.87	0.87	0.87	0.87	0.87
0.88	0.88	0.88	0.88	0.88	0.88
0.89	0.89	0.89	0.89	0.89	0.89
0.90	0.90	0.90	0.90	0.90	0.90
0.91	0.91	0.91	0.91	0.91	0.91
0.92	0.92	0.92	0.92	0.92	0.92
0.93	0.93	0.93	0.93	0.93	0.93
0.94	0.94	0.94	0.94	0.94	0.94
0.95	0.95	0.95	0.95	0.95	0.95
0.96	0.96	0.96	0.96	0.96	0.96
0.97	0.97	0.97	0.97	0.97	0.97
0.98	0.98	0.98	0.98	0.98	0.98
0.99	0.99	0.99	0.99	0.99	0.99
1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00

5.3.1.2 Cuando para la cuenca en estudio no exista información hidrométrica y pluviométrica suficiente, los datos podrán determinarse indirectamente, transfiriendo la información de cuencas vecinas a la región, cuando éstas puedan ser consideradas homogéneas y se disponga de suficiente información.

5.3.2 Aspectos edafológicos



INSPECCIONADO:

EXP. ADMINISTRATIVO: PFPA/15.2/2C.27.1/0005-24
ORDEN DE INSPECCION NO. CI0005VI2024
ACTA DE INSPECCION NO. CI0005VI2024

ELIMINADO:
FUNDAMENTO
LEGAL
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO
DE LA LGTAIP,
CON
RELACION AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE
LA
LFTAI, EN
VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

Se deben determinar en el sitio de ubicación de la presa de jales los siguientes parámetros del suelo: textura, conductividad eléctrica y pH. Estos parámetros físicos y químicos permiten describir el tipo de suelo para la caracterización del sitio.

5.3.3 Aspectos geotécnicos

Los factores geotécnicos a considerar son:

- 5.3.3.1** Describir la estructura geológica general y al detalle; las propiedades mecánicas de las formaciones rocosas, especialmente las relativas a su permeabilidad y resistencia; las condiciones de fisuramiento y orientación, amplitud, separación y profundidad de las fisuras; el grado y profundidad actual de la roca intemperizada y posibilidades de alteración futura, por los agentes del intemperismo.
- 5.3.3.2** Determinar las propiedades mecánicas de los depósitos de suelo, en lo que se refiere a su estratigrafía, haciendo resaltar la homogeneidad o heterogeneidad de los mismos, el tipo de suelo de acuerdo con el Sistema Unificado de Clasificación de Suelos (Anexo Normativo 4), así como su permeabilidad, porosidad, compresibilidad y resistencia al corte.
- 5.3.3.3** Determinar la región sísmica donde se ubica el sitio con base en la información de la Figura 1: Regiones sísmicas en la República Mexicana.
La información geotécnica debe ser utilizada en el proyecto para asegurar la estabilidad que requiere la obra.

5.3.4 Aspectos hidrológicos

Para comprobar que la presa de jales no representa un riesgo para los cuerpos de agua superficiales y subterráneos, en cuanto a su uso, aprovechamiento y explotación, se deben presentar los siguientes estudios:

- 5.3.4.1 Superficial**
 - a)** Delimitar la subcuenca hidrológica donde se localiza el sitio del depósito de jales.
 - b)** Determinar el volumen medio anual del escurrimiento de la cuenca aguas arriba del sitio de interés, conforme a la NOM-011-CNA-2000.
 - c)** Cuando tenga que utilizarse algún cauce de cualquier tipo de corriente para ubicar el depósito, determinar el gasto correspondiente en el sitio de interés.
 - d)** Determinar el área de inundación de la subcuenca, representándola en cartas topográficas de INEGI a escala 1:50,000 o a una adecuada, si la zona de estudio es pequeña.
 - e)** Determinar la calidad del agua de los cuerpos superficiales, tanto aguas arriba como aguas abajo, con base en las concentraciones de parámetros físicos y químicos: pH, conductividad, sólidos suspendidos totales, demanda química de oxígeno, grasas y aceites, sólidos disueltos totales, cianuro total, coliformes fecales y metales como plomo, cadmio, cobre, zinc o cualquier otro que pueda en un momento dado derivarse del depósito de jales.
- 5.3.4.2 Subterránea**
 - 5.3.4.2.1** Cuando en el sitio seleccionado para establecer una presa de jales exista un acuífero, se debe evaluar la vulnerabilidad de éste de acuerdo con el Anexo Normativo 2.
 - 5.3.4.2.2** Cuando en el sitio seleccionado para la construcción de la presa de jales exista un acuífero se debe:



- a) Verificar la existencia de aprovechamientos hidráulicos subterráneos en una franja perimetral de 500 metros alrededor de los límites de la presa colmada. Esta condición no se aplicará en los casos de aprovechamientos ubicados aguas arriba y cuyo radio máximo de influencia se localice a una distancia mínima de 100 m en dirección del sitio de depósito. En caso de que existan parteaguas de la subcuenca a menos de 500 m, se tomarán éstos como límites.
- b) Efectuar la caracterización física y química del agua subterránea nativa, seleccionando aquellos parámetros directamente asociados a la generación de lixiviados derivados de la presa de jales. La caracterización se debe realizar directamente en el sitio de interés o a través del muestreo en aprovechamientos hidráulicos subterráneos aledaños a la presa de jales.

5.3.5 Biodiversidad y ecosistemas frágiles o únicos.

Se refiere a caracterizar el sitio, identificando la presencia de especies listadas en la NOM-059-SEMARNAT-2001, así como la ubicación de ecosistemas frágiles o únicos.

5.3.5.1 El manejo de las especies o poblaciones de flora y fauna silvestres en riesgo se debe llevar a cabo de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Vida Silvestre.

5.3.5.2 El sitio seleccionado debe corresponder a un área que no represente riesgo a las especies definidas en la Norma de referencia bajo cualquier categoría de riesgo, y aquella que produzca el mínimo impacto ambiental sobre los recursos naturales.

5.3.5.3 Definir los tipos de vegetación que serán afectados, especificando la superficie por cada tipo de vegetación, así como la densidad y abundancia relativa por especie con nombres comunes y científicos.

5.3.6 Potencial de daño

5.3.6.1 Identificar centros de población, cuerpos de agua superficiales, ecosistemas frágiles, especies en riesgo o áreas de suelos agropecuarios que puedan ser afectados en caso de derrame o fuga por falla parcial o total de la cortina contenedora y proceder de la siguiente manera:

5.3.6.1.1 Si existe posibilidad de afectación a un centro de población o de daño a un cuerpo de agua superficial, se deben aplicar las medidas de proyecto, construcción, operación y monitoreo clasificadas con el número 1 en el Anexo Normativo 3: Clasificación de presas de jales en la República Mexicana. También se aplicarán las medidas señaladas en el punto 5.7 relativas a la etapa de postoperación.

5.3.6.1.2 Cuando la posibilidad de daño no implique cuerpos de agua superficiales, pero se pueden afectar ecosistemas frágiles, especies en riesgo o áreas de suelos agropecuarios vulnerables, se deben aplicar las medidas recomendadas como 1 o 2 en el Anexo Normativo 3 de la presente Norma Oficial Mexicana.

5.3.6.2 Cuando no exista potencial de daño, se pueden aplicar libremente las disposiciones del Anexo Normativo 3 de la presente Norma.



INSPECCIONADO:

EXP. ADMINISTRATIVO: PFPA/15.2/2C.27.1/0005-24

ORDEN DE INSPECCION NO. CI0005VI2024

ACTA DE INSPECCION NO. CI0005VI2024

ELIMINADO:
FUNDAMENTO
LEGAL
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO
DE LA LGTAIP,
CON
RELACION AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE
LA
LFTAIIP, EN
VIRTUD
DE TRATARSE
DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

- 5.3.6.3** Analizar si los polvos fugitivos del depósito pueden llegar a algún centro de población y alterar la calidad del aire; en este caso, se tienen que implementar las medidas descritas en los criterios de construcción-operación y de la etapa de postoperación, enfocados a mitigar estas emisiones.

5.4 Criterios de preparación del sitio

Si de acuerdo a los estudios de caracterización del sitio se encuentran elementos ambientales vulnerables o susceptibles de daño por el depósito de jales, se debe preparar el sitio para evitar o mitigar el daño sobre los elementos identificados; para lo anterior, se debe proceder de la siguiente manera:

- 5.4.1** La preparación del sitio no considera elementos de control de la contaminación de acuíferos cuando el jal resulte no peligroso, y

- a) El acuífero no sea vulnerable, o
- b) Las fuentes de abastecimiento de agua subterránea se localicen más allá de 500 metros del perímetro de la presa colmada, o
- c) El jal no altere negativamente la calidad del agua subterránea en cuanto a las especificaciones para su uso.

- 5.4.2** La preparación del sitio de la presa de jales debe incluir medidas de prevención o control a la contaminación, a través de obras de ingeniería complementarias que acrediten técnicamente que no se afectará a los acuíferos o a los aprovechamientos hidráulicos subterráneos cuando:

- a) Exista un acuífero vulnerable de acuerdo con la evaluación del Anexo Normativo 2;
- b) El jal sea peligroso, o
- c) Existen aprovechamientos hidráulicos subterráneos dentro de una franja de 500 metros alrededor del perímetro de la presa colmada.

- 5.4.3** Cuando el agua de la presa de jales se recircule al proceso de beneficio, debe evitarse que entre en contacto con los cuerpos naturales de agua superficiales.

- 5.4.4** De los resultados obtenidos del punto 5.3.5.3, las especies o poblaciones de flora y fauna silvestres en riesgo que se localicen en el área del proyecto deben ser protegidas mediante programas o acciones encaminadas a su reubicación, salvamento o enriquecimiento mediante viveros y criaderos, conforme lo establece la Ley General de Vida Silvestre y apegándose a la normatividad de referencia.

- 5.4.4.1** Identificar previamente a las actividades de desmonte, las especies arbóreas que se conservarán in situ o se integren al diseño de áreas verdes, así como, especies biológicas de especial interés como cactus, bromelias y orquídeas, entre otras, susceptibles de trasplante, y aquellas con algún tipo de valor regional o biológico.

- 5.4.4.2** Definir y ubicar superficies cercanas al área de afectación con dimensiones y condiciones ambientales que permitan reubicar, trasplantar, reforestar y proteger el germoplasma nativo en una proporción de especies similar a la original.

- 5.4.4.3** Realizar las labores de reubicación, trasplante y monitoreo con métodos que garanticen su sobrevivencia.

- 5.4.4.4** El desmonte y despalle se deben realizar en forma gradual y unidireccional para permitir el desplazamiento de la fauna hacia zonas menos perturbadas.

- 5.4.4.5** Definir y señalar las zonas en que se mantendrá la vegetación rescatada.

- 5.4.5** Cuando la capa de suelo sea retirada para preservar el germoplasma, y utilizarse para forestar o restituir la cubierta vegetal, el sitio de almacenamiento temporal del suelo rescatado deberá contar con medidas de protección que eviten pérdidas por erosión eólica o pluvial.

- 5.4.6** Debe asegurarse que el sitio seleccionado sea capaz de soportar y almacenar el volumen de jales proyectado.



INSPECCIONADO:

EXP. ADMINISTRATIVO: PFPA/15.2/2C.27.1/0005-24

ORDEN DE INSPECCION NO. CI0005VI2024

ACTA DE INSPECCION NO. CI0005VI2024

ELIMINADO:
FUNDAMENTO
LEGAL
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO
DE LA LGTAIP,
CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA
LFTAIIP, EN
VIRTUD
DE TRATARSE
DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

5.4.7 Los estudios, proyectos de ingeniería y demás información técnica o científica utilizada para definir las actividades de preparación, así como la evidencia de su cumplimiento, debe mantenerse clasificada y disponible para que la autoridad verifique su existencia y contenido en el momento que lo considere necesario.

5.5 Criterios de proyecto

En el proyecto de una presa de jales deben considerarse los siguientes factores:

- 5.5.1** Estimar el volumen de almacenamiento, utilizando el método de las áreas medias y la vida útil del depósito, considerando la clasificación por tamaño y peso volumétrico de los jales.
- 5.5.2** La sección propuesta de la cortina contenedora debe cumplir con los análisis de estabilidad indicados en el Anexo Normativo 3 de esta Norma.
- 5.5.3** El manejo de los escurrimientos superficiales se debe proyectar de tal manera que cumpla con los métodos establecidos en el Manual de Diseño de Obras Civiles de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) y/o los Manuales equivalentes de la Comisión Nacional del Agua (CNA).
- 5.5.4** Los sistemas de recuperación deben contemplar los escurrimientos pluviales que aportan carga hidráulica causados por la precipitación máxima probable, estimada de acuerdo al Manual de Diseño de Obras Civiles de la CFE.
- 5.5.5** La cortina contenedora de la presa de jales se debe formar por suelos y materiales definidos según el Sistema Unificado de Clasificación de Suelos (Anexo Normativo 4) o con fragmentos de roca. El procedimiento constructivo será el indicado en el Anexo Normativo 3 de esta Norma. Los números utilizados en el Anexo Normativo 3 representan los criterios de aplicación para cada método constructivo y su interpretación se indica en la Tabla 3:

TABLA 3

Criterios de aplicación para cada método constructivo

OPCIÓN	INTERPRETACIÓN
1	Permitido
2	Permitido con condicionantes (con un análisis de estabilidad)
3	Condicionado a justificación (de posible aplicación para presas ubicadas en zonas de transición)
4	La resolución depende de la elaboración de estudios adicionales dictados por la secretaría
-	Prohibido

5.5.6. En el caso de la derivación del curso de los escurrimientos en donde se construye una presa de jales, se deben considerar:

- a) Obras de retención y derivación de los escurrimientos normales y extremos, desde aguas arriba de la zona de almacenamiento de jales, por medio de canales o túneles de derivación, como obras de excedencias que deben calcularse para recibir la avenida del proyecto y construirse para resistir fallas, en caso de inundación.
- b) El escurrimiento generado por la tormenta de diseño puede derivarse por debajo de la cortina de la presa, a través de un túnel de concreto reforzado, con base en la avenida de diseño.

5.5.7 El proyecto de la presa de jales debe contemplar sistemas de recuperación del agua para su recirculación al proceso o las medidas de tratamiento para su descarga a cuerpos receptores y bienes nacionales de acuerdo a la normatividad aplicable.

5.6 Criterios de construcción-operación

El proceso de construcción de una presa de jales debe seguir los siguientes criterios:





INSPECCIONADO:

EXP. ADMINISTRATIVO: PFPA/15.2/2C.27.1/0005-24
ORDEN DE INSPECCION NO. CI0005VI2024
ACTA DE INSPECCION NO. CI0005VI2024

- 5.6.1** En la construcción y operación de la presa de jales se debe evitar la degradación de la calidad del agua subterránea y la afectación a las fuentes de abastecimiento subterráneas, de acuerdo a lo establecido en 5.4.2.
- 5.6.2** Para obtener un buen contacto entre la base de la cortina contenedora y la superficie del terreno natural, se debe realizar una excavación de limpia para eliminar toda la materia vegetal, suelos y/o fragmentos de roca sueltos en el área de cimentación de la misma.
- 5.6.3** Los defectos que se encuentren en el área de desplante de la cortina contenedora o del bordo iniciador, tales como arcillas agrietadas, grietas abiertas en la roca, depósitos de materiales de derrumbe incrustados y suelos permeables, deben corregirse o mejorarse, retirando los materiales sueltos y frágiles, y sellando las grietas abiertas para evitar la tubificación debajo de la cortina contenedora o del bordo iniciador.
- 5.6.4** Cuando la cortina contenedora o el bordo iniciador se desplante sobre una superficie rocosa inclinada, que tiende a ser lisa, se debe excavar un dentellón para anclarlos.
- 5.6.5** La conformación del cuerpo de la cortina contenedora se debe realizar verificando que la distribución y colocación de los materiales en el terraplén de la misma se efectúe de acuerdo a las condiciones especificadas en el proyecto. Para la colocación de los materiales debe alcanzarse el grado de compactación y humedad que se estipulen en cada proyecto en particular.
- 5.6.6** La construcción de los elementos y obras complementarias se deben realizar considerando pendientes superficiales apropiadas para asegurar un buen manejo del agua superficial.
- 5.6.7** Cuando el envío de los jales a la presa se realice por gravedad a través de canales o conductos abiertos, se debe asegurar que no habrá derrames e infiltraciones. En este caso se deben colocar avisos de advertencia ubicados en forma apropiada a las condiciones de topografía y visibilidad del sitio.
- 5.6.8** En el caso del método constructivo aguas arriba, la distribución de los jales sobre la cortina contenedora debe iniciarse por la parte interior del talud de la cortina, para permitir que los sólidos más gruesos se depositen en la parte más cercana a ésta y los más finos en la parte más alejada de la misma. De esta manera, se debe garantizar la formación del estanque alejado de la cortina, evitando la saturación en el talud exterior de la misma y favoreciendo el sellado del vaso del depósito con los finos de los jales.
- 5.6.9** Los primeros jales depositados deben retenerse para que el agua contenida en ellos se clarifique y se pueda extraer para su posterior reutilización mediante alguno de los métodos establecidos en el Anexo Normativo 3 de la presente Norma Oficial Mexicana.
- 5.6.10** Los jales se pueden utilizar en la construcción de la cortina contenedora, siempre y cuando su contenido de arenas mayores a 76 µm (malla 200) sea igual o mayor a 15% y su contenido de sólidos sea igual o mayor a 50%; en caso de ser generadores potenciales de drenaje ácido, de acuerdo a los criterios del punto 5.2.2, su uso está supeditado a la aplicación de un método de estabilización química o por cubierta de material de préstamo.
- 5.6.11** De acuerdo con el método seleccionado para su construcción y en apego a lo establecido en 5.5.5. de esta Norma, la cortina contenedora se debe formar paulatinamente y como resultado del depósito de jales en la presa.
- 5.6.12** El vaso de almacenamiento debe tener el área suficiente para permitir la clarificación del agua contenida en los jales, para facilitar la extracción de la misma ya clarificada a través de las tomas del depósito o de las torres decantadoras. Se debe dejar la playa amplia con el nivel del agua alejado del talud, de tal manera que la longitud de la misma sea igual o mayor a la altura de la cortina, o se demuestre técnicamente que la cortina contenedora es estable. Debe consultarse el Anexo Normativo 3, en lo relativo al sistema decantador drenante.

ELIMINADO:
FUNDAMENTO
LEGAL
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO
DE LA LGTAIP,
CON
RELACION AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE
LA
LFTAIIP, EN
VIRTUD
DE TRATARSE
DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**
**Oficina de Representación
de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua**

INSPECCIONADO:

EXP. ADMINISTRATIVO: PFPA/15.2/2C.27.1/0005-24
ORDEN DE INSPECCION NO. CI0005VI2024
ACTA DE INSPECCION NO. CI0005VI2024

ELIMINADO:
FUNDAMENTO
LEGAL
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO
DE LA LGTAIP,
CON
RELACION AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE
LA
LFTAIIP, EN
VIRTUD
DE TRATARSE
DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

- 5.6.13** El vaso de almacenamiento debe tener una capacidad suficiente para mantener un bordo libre (BL) de 3 metros en zonas ciclónicas, 2 metros en zonas húmedas y 1 metro en zonas secas.
- 5.6.14** El agua clarificada que se recupere se debe conducir hasta las piletas o tanques de asentamiento, donde se retienen los sólidos que hayan sido arrastrados, para enviar el agua recuperada al cárcamo de bombeo que la retorne nuevamente al proceso de beneficio.
- 5.6.15** Según el método constructivo que sea utilizado, se deben llevar a cabo las acciones necesarias para evitar que la cortina contenedora del depósito se convierta en una fuente de emisión de partículas a la atmósfera, de acuerdo a 5.7.1 a), 5.7.2.1. y 5.7.4.
- 5.6.16** Los estudios, planos y demás información técnica o científica utilizada para definir las actividades de construcción, así como la evidencia de su cumplimiento, debe mantenerse clasificada y disponible para que la autoridad verifique su existencia y contenido, en el momento que lo considere necesario.

5.7 Criterios de Postoperación

- 5.7.1** Una vez que el depósito de jales llegue al final de su vida útil, se deben implementar medidas que aseguren que:
 - a)** No se emitan partículas sólidas a la atmósfera como producto de la pérdida de humedad de la superficie de la presa de jales o del talud de la cortina contenedora, entre otras;
 - b)** No se formen escurrimientos que afecten a cuerpos de agua superficiales y subterráneos.
 - c)** No falle la presa de jales.
- 5.7.2** Cuando los jales sean generadores potenciales de ácido se debe cumplir con los siguientes aspectos:
 - 5.7.2.1** Cubrir con un material mineral o con agua, para evitar la formación de drenaje ácido del jal, cuidando de no solubilizar otros elementos tóxicos. También se podrán utilizar otros materiales que impidan la acidificación.
 - 5.7.2.2** No se deben utilizar especies vegetales que promuevan la acidificación del sustrato.
 - 5.7.2.3** Cuando no sea pertinente establecer medidas que eviten la formación de drenaje ácido, se deben establecer medidas de tratamiento del mismo para evitar daños en cuerpos de agua, suelos y sedimentos, ya sea por su acidez o por contaminación con elementos tóxicos.
- 5.7.3** El cubrir con agua los jales para evitar el drenaje ácido, sólo se permite cuando el depósito cumpla con las especificaciones de proyecto y construcción de presas para almacenamiento de agua.
- 5.7.4** La superficie del depósito debe ser cubierta con el suelo recuperado, de ser el caso, o con materiales que permitan la fijación de especies vegetales.
- 5.7.5** Las especies vegetales que se utilicen para cubrir el depósito deben ser originarias de la región, para garantizar la sucesión y permanencia con un mínimo de conservación.
- 5.7.6** Cuando sea necesario, los taludes de la cortina contenedora deben ser ajustados para dar una inclinación que garantice la estabilidad estática y dinámica de la misma.

5.8 Monitoreo

En el caso de que la presa de jales se encuentre dentro de una de las condiciones que establece la especificación 5.4.2, el generador debe entregar a la autoridad antes de iniciar la operación de la presa de jales, un programa de monitoreo que permita evaluar la eficacia de las acciones de protección aplicables. El programa debe contar con los siguientes elementos:

- 5.8.1** Monitoreo de aguas subterráneas.



2024
FELIPE CARRILLO
PUERTO
RELEVADO DEL GOBIERNO
MEXICANO Y PRESIDENTE
DEL PAÍS



INSPECCIONADO:

EXP. ADMINISTRATIVO: PFPA/15.2/2C.27.1/0005-24
ORDEN DE INSPECCION NO. CI0005VI2024
ACTA DE INSPECCION NO. CI0005VI2024

ELIMINADO:
FUNDAMENTO
LEGAL
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO
DE LA LGTAIP,
CON
RELACION AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE
LA
LFTAI, EN
VIRTUD
DE TRATARSE
DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

- 5.8.1.1** La construcción y operación de un mínimo de dos pozos de monitoreo, uno ubicado aguas arriba de la presa y otro aguas abajo. Este último debe colocarse a una distancia máxima de 1.5 veces del ancho de la cortina contenedora en dirección perpendicular al flujo subterráneo local, cuando la presa de jales esté colmada. En el caso de que la presa de jales tenga una geometría irregular, en la que la cortina contenedora sea muy angosta, se debe considerar la dimensión mayor de la presa.
- 5.8.1.2** Para el muestreo representativo y análisis del agua subterránea, se deben considerar los parámetros utilizados en la caracterización física y química del agua subterránea indicada en 5.3.4.2.2. b).
- 5.8.1.3** Los resultados del monitoreo en el pozo aguas arriba, se deberán comparar con los del pozo de monitoreo aguas abajo. Cuando los resultados de la calidad del agua monitoreada registren una elevación en el índice de contaminantes, con respecto a la calidad de agua nativa determinada en 5.3.4.2.2. b), se debe hacer del conocimiento de la autoridad competente y llevar a cabo las medidas de corrección y saneamiento pertinentes. En el caso de que la comparación indique que no hay alteración de la calidad del agua subterránea nativa, no se requerirá de pozos de monitoreo adicionales.
- 5.8.1.4** Se debe realizar un muestreo semestral durante la construcción y operación del depósito, y anual durante un periodo determinado por el resultado del monitoreo, a partir de la fecha del cierre definitivo de la presa de jales.
- 5.8.1.5** Cada pozo de monitoreo debe contar con un registro que indique el número o clave de identificación; la ubicación geográfica en coordenadas (x,y,z), ligadas a un mismo banco de referencia; el corte litológico de las formaciones atravesadas; las características constructivas; el diámetro, la profundidad total y el proyecto de terminación, así como los resultados de los análisis fisicoquímicos que se realicen en este punto.
- 5.8.1.6** Las distancias señaladas en 5.8.1.1 pueden modificarse en función de las condiciones topográficas, así como de la variación del gradiente hidráulico, la conductividad hidráulica y la profundidad del nivel freático, siempre y cuando no cambie el monitoreo periódico y confiable del acuífero.
- 5.8.1.7** Si hay un acuífero vulnerable o hay aprovechamientos alrededor y el jal es peligroso, el monitoreo debe llegar hasta el nivel del agua. En este caso se deben construir obras de ingeniería complementarias que garanticen la no afectación a los acuíferos. Cuando no se conozca el acuífero, el monitoreo debe hacerse hasta 50 m de profundidad.
- 5.8.2** Monitoreo de aguas superficiales.
- 5.8.2.1** El monitoreo de las aguas superficiales en los sitios aledaños a la presa de jales, se debe realizar de acuerdo a las consideraciones de los puntos 5.3.4.1.
- 5.8.2.2** Se deben especificar los puntos de muestreo aguas arriba y aguas abajo de los cuerpos de agua superficiales que puedan encontrarse en el sitio seleccionado. El sitio de muestreo aguas abajo debe estar ubicado antes de cualquier afluente.
- 5.8.2.3** Se debe indicar la técnica de muestreo y los parámetros a analizar, haciendo énfasis en aquellos que pudiesen variar a causa del depósito de jales, la periodicidad de muestreo y el número de muestras. Deben llevarse a cabo dos análisis de la calidad del agua superficial, el primero al finalizar la temporada de lluvias y el segundo durante el estiaje.
- 5.8.2.4** Se debe tomar como base la normatividad vigente sobre descargas de aguas residuales, con respecto a los parámetros, límites máximos permisibles, cuerpos receptores y usos indicados, y frecuencias de monitoreo. En su caso, se tomará como base la calidad del agua que sea monitoreada aguas arriba de la presa de jales.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua

INSPECCIONADO:

EXP. ADMINISTRATIVO: PFPA/15.2/2C.27.1/0005-24

ORDEN DE INSPECCION NO. CI0005VI2024

ACTA DE INSPECCION NO. CI0005VI2024

ELIMINADO:
FUNDAMENTO
LEGAL
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO
DE LA LGTAIP,
CON
RELACION AL
ARTICULO 113
FRACCION I, DE
LA
LFTAIIP, EN
VIRTUD
DE TRATAR
DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

- 5.8.2.5** Cuando los resultados de la calidad del agua monitoreada registren una elevación en el índice de contaminantes con respecto a la calidad de agua nativa determinada en 5.3.4.1. e), se debe hacer del conocimiento de la autoridad competente y llevar a cabo las medidas de corrección pertinentes.
- 5.8.3** Estabilidad de taludes. Cuando se deban instalar líneas de piezómetros para determinar el nivel de saturación acuosa de los jales y evitar un deslizamiento o agrietamiento -conforme a los incisos 5.3.6.1 y 5.3.6.2-, el número de líneas de piezómetros será como mínimo de una y el proyecto del depósito deberá determinar la cantidad específica para asegurar el monitoreo correcto y oportuno.
- 5.8.4** Testigos de movimiento. Estos se deben instalar y registrar periódicamente las observaciones, con el fin de correlacionar si los movimientos detectados en la estructura se deben a sismos, a sobresaturación acuosa o asentamiento del terreno, ya que pueden provocar una falla de la estructura.
- 5.8.5** Dispersión de partículas. Periódicamente se deben realizar muestreos perimetrales de partículas, para garantizar que no se modifica la calidad del aire por este factor.
- 5.8.6** Sismología. Cuando la presa de jales se ubique en una región sísmica, de acuerdo a la Figura 1, se debe instalar un sismógrafo en la cortina contenedora.
- 5.8.7** Acciones de estabilización. Cuando los datos del sismógrafo o los testigos de movimiento indiquen riesgo de derrumbe o desborde, deben realizarse las acciones de estabilización de los taludes y la cortina, que sean necesarias.
- 5.8.8** Protección de especies en riesgo: cuando se desarrollen programas de acuerdo al numeral 5.4.4 se deben establecer registros en bitácoras de las actividades con respecto a la conservación de especies en riesgo y rescate de flora y fauna. Esto debe aplicarse desde el inicio de las actividades del proyecto, además de contar con evidencia fotográfica o videográfica y estar disponible para la autoridad competente que requiera su revisión. Las acciones de monitoreo deben realizarse con una periodicidad de seis meses.
- 5.8.9** 5.8.9. Postoperación: se debe mantener una bitácora y evidencia gráfica, de todas las actividades realizadas en la etapa de postoperación.

9.- Si la persona física o jurídica inspeccionada, como resultado de las obras o actividades consistentes en exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias reservadas a la Federación, que se han realizado sin contar con autorización previa en materia de impacto ambiental o sin haber dado cumplimiento a lo establecido en la misma o no haber llevado a cabo las medidas de compensación y mitigación aprobadas por la autoridad competente, han causado pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales, es decir las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad; obras o actividades realizadas de forma ilícita, contravenido las disposiciones jurídicas y normativas y si dichas obras o actividades se realizaron con dolo, bajo conocimiento de la naturaleza dañosa de acto u omisión o previendo como posible un resultado dañoso de su conducta y si se llevaron o se encuentran llevando a cabo las acciones y obligaciones de reparación o compensación del daño así como, las acciones necesarias para que el daño ambiental no se incremente, lo anterior con fundamento en los artículos 1º, 2º, 3º fracción I, 4º, 5º, 6º, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y de conformidad con los artículos 15 Fracción IV y 28



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
REPRESENTANTE DEL PPD ESTATAL
DEL ESTADO DE CHIHUAHUA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**
**Oficina de Representación
de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua**

INSPECCIONADO:

EXP. ADMINISTRATIVO: PFPA/15.2/2C.27.1/0005-24

ORDEN DE INSPECCION NO. CI0005VI2024

ACTA DE INSPECCION NO. CI0005VI2024

ELIMINADO:
FUNDAMENTO
LEGAL
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO
DE LA LGTAIP,
CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA
LFTAIIP, EN
VIRTUD
DE TRATAREE
DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la Orden precisada en el resultando anterior, del **veinte al veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro**, el personal comisionado antes referido, procedió a levantar el acta de inspección número **CI0005VI2024**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y/o omisiones y cumplimiento, vinculados al objeto de la orden descrita en el Resultando inmediato anterior. -----

Por lo anteriormente expuesto, esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, procede a pronunciar la presente resolución y: -----

CONSIDERANDO:

I.- Que la Ing. Lilia Aidé González Bermúdez, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua a partir del 31 de enero de 2024, de conformidad el Oficio No. DESIG/001/2024 expedido el 22 de enero de 2024, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera Procuradora Federal de Protección al Ambiente con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 bis de la ley orgánica de la administración pública federal; 3 inciso b, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, es competente para iniciar, tramitar y resolver el presente procedimiento, de conformidad con los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16, 80 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracción I, 14, 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º fracciones II, III, IV, V, VI, X, XIV, XIX y XXII, 6º, 15 fracciones II y IV, 28 fracciones III, VII, XI y XIII, 30, 31, 37 TER, 147, 147 BIS, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170, 170 BIS y 182 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1º, 2º, 4º fracciones VI y VII, 5º inciso L), 6º, 17, 18, 28, 47, 48, 49, 55, 56 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1º primer párrafo, 2º, 3º, 12, 13, 14, 16, 35 fracción I, 36, 38 primer párrafo, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 77, 78 y 81 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 81, 85, 87, 88, 93 fracción II, 129, 130, 197, 198, 200 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales; 1º, 2º fracción IV, 3 apartado B, fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 42 fracciones V y VIII y último párrafo, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, penúltimo y último párrafo, 46, 66 fracciones IV, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, L, LV y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; Artículo Primero, numeral 8 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México publicado el 31 de agosto de 2022.- - -

II.- Que luego del análisis realizado al acta de inspección **CI0005VI2024**, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, es importante transcribir lo siguiente:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Oficina de Representación
de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua**

INSPECCIONADO:

EXP. ADMINISTRATIVO: PFPA/15.2/2C.27.1/0005-24
ORDEN DE INSPECCION NO. CI0005VI2024
ACTA DE INSPECCION NO. CI0005VI2024

Referente al presente punto, se realizó un recorrido por las instalaciones del visitado en compañía del compareciente y testigos de asistencia, observando que el visitado cuenta con la actividad de exploración, explotación y beneficio de minerales metálicos, dichas actividades se encuentran contemplada en el artículo 28, fracción III y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en, así como el artículo 5, inciso L), fracción I, II y III del reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, contando con los siguientes procesos productivos: El proceso productivo de la empresa consiste en lo siguiente: La explotación de mineral se realiza por dos métodos: minado subterráneo y minado superficial. En ambos casos las actividades se desarrollan en una secuencia de dos fases: mina o extracción, en la que se obtiene la roca con el mineral; y beneficio, que consiste en la obtención del producto final, denominado doré (lingotes). Exhibiendo Oficio número S.G.P.A/DGIRA/DG/01017 de fecha 09 de febrero de 2017 expedido por la SEMARNAT, a nombre de la empresa

[REDACTED]

evidenciándose el cumplimiento a los TERMINOS Y CONDICIONANTES del mencionado oficio. Durante el mismo recorrido, se observó que el visitado no ha realizado o llevado otras obras o actividades que no están consideradas en la autorización que, en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría, Asimismo se presentó por el visitado el Estudio de Riesgo Ambiental y el Programa para la Prevención de Accidentes, a lo cual se presenta de forma impresa mediante carpeta con el nombre de "Estudio de Riesgo Ambiental Nivel

[REDACTED] realizado por Consultores Interdisciplinarios En Medio Ambiente, S.C., así mismo se presenta constancia de recepción con número de bitácora 09/AZ-0740/09/18, anexando oficio No. DGGIMAR.710/002466 de fecha 27 de marzo del 2019 emitido por la SEMARNAT a favor del visitado, mediante el cual la Secretaria aprueba el Programa de Prevención de Accidentes con número de bitácora 09/AZ-0740/09/18 y el seguro de riesgo ambiental a que hace referencia el artículo 147 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Para lo cual se exhibe

[REDACTED]

[REDACTED]

de primera parte, que según la definición de "limpieza" en este seguro significa; la investigación, remoción, disposición, mitigación, contención, tratamiento o neutralización (incluyendo pruebas y monitoreo asociados) de suelo contaminado, sedimentos, aguas superficiales, aguas subterráneas, o cualquier otro medio contaminado como resultado de un incidente de contaminación; de la misma manera se evidencio el cumplimiento a las especificaciones establecidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-141-SEMARNAT-2003, Que establece el procedimiento para caracterizar los jales, así como las especificaciones y criterios para la caracterización y preparación del sitio, proyecto, construcción, operación y postoperación de presas de jales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de septiembre de 2004.

De lo anterior se desprende que el inspeccionado ha dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales sin observarse irregularidades que pudieran actualizar algún supuesto de infracción a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.



2024
Felipe Carrillo
PUERTO

ELIMINADO:
FUNDAMENTO
LEGAL
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO
DE LA LGTAIP,
CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA
LFTAIP, EN
VIRTUD
DE TRATAREE
DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

ELIMINADO:
FUNDAMENTO
LEGAL
ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATAREE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

ELIMINADO:
FUNDAMENTO
LEGAL
ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATAREE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**
**Oficina de Representación
de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua**

INSPECCIONADO:

EXP. ADMINISTRATIVO: PFPA/15.2/2C.27.1/0005-24
ORDEN DE INSPECCION NO. CI0005VI2024
ACTA DE INSPECCION NO. CI0005VI2024

ELIMINADO:
FUNDAMENTO
LEGAL
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO
DE LA LGTAIP,
CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA
LFTAIIP, EN
VIRTUD
DE TRATAREE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

CONCLUSIONES

PRIMERO.- Considerando que el acta de inspección es un documento público en el cual por su simple hecho de realizarse en ejercicio de las funciones por servidor público con estricto apego a las mismas, se presume de válido y en consecuencia esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, puede válidamente concluir que no nos encontramos ante un caso de violación a la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, así como términos y condicionantes establecidas en los estudios, las autorizaciones, permisos y licencias expedidas por las autoridades ambientales federales; se ordena el **archivo definitivo** de este procedimiento, solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección **CI0005VI2023** levantada del día **veinte al veintitrés de febrero del año dos mil veinticuatro**, toda vez que no se encontraron infracciones a la Legislación ambiental. -----

Por lo antes expuesto y fundado esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Chihuahua: -----

RESUELVE

PRIMERO. - Que del acta de inspección **CI0005VI2024** levantada del día **veinte al veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro** no se desprende violación a disposición jurídica ambiental, por lo que se ordena cerrar las actuaciones que generaron la visita de inspección antes citada. Agréguese un tanto de la presente resolución al expediente de la causa administrativa en que se actúa, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. - Se le hace de su conocimiento a [REDACTED] que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia. -----

TERCERO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a

ELIMINADO:
FUNDAMENTO
LEGAL
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON

RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAIIP, EN VIRTUD
DE TRATAREE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**
**Oficina de Representación
de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua**

INSPECCIONADO:

EXP. ADMINISTRATIVO: PFPA/15.2/C.27.1/0005-24
ORDEN DE INSPECCION NO. CI0005VI2024
ACTA DE INSPECCION NO. CI0005VI2024

cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle Francisco Márquez No. 905, Colonia El Papalote en la Ciudad Juárez, Chihuahua.

ELIMINADO:
FUNDAMENTO
LEGAL
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

CUARTO.- En los términos de los artículos 167 Bis Fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse

[Redacted area]

ASI LO RESOLVIO Y FIRMA, LA ING. LILIA AIDE GONZALEZ BERMUDEZ, ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA A PARTIR DEL 31 DE ENERO DE 2024, EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL OFICIO NO. DESIG/001/2024 EXPEDIDO EL 22 DE ENERO DE 2024, SIGNADO POR LA C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17, 18, 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 3 INCISO B, FRACCIÓN I, 40, 41, 43 FRACCIÓN XXXVI, 45 FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 66 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022.



LAGB/SARG/mfa



